Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 80

103/2024

DELLATORRE BALESTRA, SANTIAGO ENRIQUE c/ SALAVERRI, BURGIO & WETZLER MALBRAN, ABOGADOS s/PROCESO ARBITRAL

Buenos Aires, de septiembre de 2025.- M/

I. En razón de las constancias de autos, corresponde proveer el pedido de regulación de honorarios.

II. A fs. 52/74 fue interpuesta por el actor la acción de nulidad del laudo, que fue desestimada a fs. 2073, imponiéndose las costas al accionante.

En cuanto a la trascendencia económica del pleito, es preciso señalar que este particular proceso de marco limitado -como se reseñó en la decisión que rechazó la acción- no implicó la reedición del proceso arbitral sobre beneficio de litigar sin gastos, sino únicamente una petición concreta de nulidad en los términos fijados por la Alzada (fs.203).

En función de eso, no solo debe considerarse el objeto del proceso arbitral cuya decisión se impugnó, sino también el mérito y la calidad de la tarea cumplida concretamente.

III. En este piso de marcha y según lo establecido, si bien no es factible determinar una base nominal regulatoria, no debe soslayarse la importancia económica comprometida en los términos del art. 16 de la ley 27.423 para la estipulación de los emolumentos.

Ahora bien, considerando las tareas aquí desarrolladas por los letrados de la accionada, sumado al prudente arbitrio judicial que debe regir para fijar la retribución de los profesionales y en virtud de lo normado por los art 1, 3, 14, 16, 29, 51 y 54 y concordantes de la ley 27.423, valorado en consecuencia la naturaleza y modalidad de gestión llevada a cabo, importancia y eficacia, lapso de actuación, sumado a la facultad de fijar equitativamente los honorarios establecida en el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, regulo los honorarios del letrado apoderado de la demandada **Dr. Germán Wetzler Malbrán** en la cantidad de **7 UMAS,** equivalente a la cantidad **PESOS QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES ($530.523)** y los de los letrados patrocinantes de la misma parte, **Dres. Damián Burgio y Martín Fernández Dussaut** en la cantidad de **14 UMAS**, para cada uno de ellos, equivalente a **PESOS UN MILLON SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS ($1.061.046).**

#38616769#472751003#20250922064520794

A los montos establecidos en concepto de honorarios se les deberá adicionar la alícuota del Impuesto al Valor Agregado para el caso que los acreedores revistan la calidad de responsables inscriptos en dicho tributo, extremo que se deberá acreditar en los términos de la Resolución General de la AFIP Nº 689 /99.

La mencionada alícuota estará a cargo de los obligados al pago de los emolumentos, conforme criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 16/06 /1993, en los autos caratulados “Compañía General de Combustible S.A. s/ recurso de apelación”.

Fíjense en diez días el plazo de pago.

Notifíquese.

EUGENIO RICARDO LABEAU

JUEZ SUBROGANTE

Signature Not Verified
Digitally signed by EUGENIO RICARDO LABEAU
Date: 2025.09.22 14:46:36 ART

#38616769#472751003#20250922064520794